

196

291



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS TRATADOS EN AMERICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

WILFRIDO DAVILA MARTINEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO: " LOS TRATADOS "

I. Historia de los Tratados	1
II. Elementos de los Tratados	6
III. Tipo de Tratados	10

CAPITULO SEGUNDO: " ANTECEDENTES DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO "

IV. Doctrina sobre los Tratados en el siglo XVIII ...	12
V. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica	17
VI. La Confederación en el Sistema Constitucional Norteamericano	18
VII. Los Tratados en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica	20

CAPITULO TERCERO: " LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL INTERAMERICANO "

VIII. Introducción	29
IX. Semejanzas	30

X. Diferencias	58
CAPITULO CUARTO: " LOS TRATADOS EN LA DOCTRINA EUROPEA "	
XI. Los Tratados en España	48
XII. Doctrina Francesa relativa a los Tratados en el - Siglo XIX	55
XIII. La Ratificación de los Tratados en las Constitu-- ciones Europeas Recientes	59
CAPITULO QUINTO: " MEXICO Y LOS TRATADOS "	
XIV. Introducción	62
XV. La Sanción de los Tratados en el Sistema Federal de 1824	64
XVI. Los Tratados celebrados por México, antes y duran- te la vigencia de la Constitución de 1824 y con - terioridad a ella	65
XVII. Los Tratados celebrados durante la vigencia de la Constitución de 1824 y con posterioridad a ella..	67
XVIII. Los Tratados en las Constituciones de 1857 y de - 1812	73
A. Introducción	73
B. Opinión del Maestro Antonio Martínez Pérez	73

C. Nuestra Opinión	79
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFIA	

C A P I T U L O P R I M E R O
T R A T A D O S I N T E R N A C I O N A L E S

I. HISTORIA DE LOS TRATADOS

Dentro del curso del Derecho Internacional Público, en la Facultad de Derecho, existe un capítulo extenso sobre Tratados Internacionales, por lo que es indiscutible la ubicación del tema de nuestro trabajo.

Los Tratados Internacionales, tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho Internacional Público, concepto a que se contrae la exposición de Julio Díena y Charles Rousseau.

Un autor clásico de Derecho Internacional nos explica: Un tratado, del latín foedus, es un pacto que hacen las autoridades superiores, ya perpetuo o por un tiempo considerable, -- con el designio del bien público.

Los Tratados Públicos, sólo pueden hacerlo las autoridades superiores, o los soberanos que contrastan en nombre del Estado. Por eso los convenios que los soberanos hacen entre sí para sus negocios particulares, y los de un soberano con un particular, no son Tratados Públicos.

El soberano que posee el imperio pleno y absoluto, goza también del derecho de tratar en nombre del Estado que representa; y sus empeños obligan a la Nación entera. Sin embargo, no todos los jefes de los pueblos tienen autoridad para formar por sí solos Tratados Públicos; porque algunos están sujetos a tomar parecer al Senado, o a los representantes de la Nación. En

las leyes fundamentales de cada Estado, es necesario ver cual es la autoridad capaz de contratar válidamente en nombre del Estado (1).

Con variantes de acuerdo con las épocas actuales, los conceptos antes expuestos siguen teniendo validez.

El origen de los tratados procede de la inseguridad de las causas humanas, pues así como los individuos rara vez confían sus acciones o derechos a la moralidad de sus semejantes, toda vez que para hacer efectivos sus compromisos los consignan en instrumentos públicos; así las Naciones procuran garantizar por medio de pactos solemnes el cumplimiento de sus obligaciones, aún de aquellas que se fundan en los principios del Derecho de Gentes para hacerlas más eficaces con esta nueva formalidad.

Del mismo modo que entre los individuos no se puede contraer obligaciones si no por personas hábiles por la Ley Civil, también los Tratados Públicos, para su validez, deben ajustarse por los poderes legítimos del Estado. (2)

La afirmación que rubrica el anterior párrafo, tiene un fundamento civilista, a virtud de la influencia que ha recibido el Derecho Romano.

De una manera general expondremos el desenvolvimiento de los tratados en orden cronológico.

El Tratado más importante de los conservados entre los del segundo milenio a. de J.C. es el de Paz y Alianza, cele-

(1) VATTEL, E. de Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural, Tomo Segundo, París. En casa de Lecointe, Libero 1836. Págs. 299-307.

(2) RIQUELME, Antonio. Elementos de Derecho Público Internacional. Tomo I, Madrid 1849. Pág. 174.

trado en 1291 de esa Era. Celebrado entre Ramses II de Egipto y Hattusili II de los Hititas. El idioma empleado es el "acadio"--- babilónico, del que los orientales dicen parece extraño, que fue el lenguaje diplomático de la época. En ese convenio de 1291, se acordó una mutua ayuda mediante el pacto de extradición al que quedaban sometidos los enemigos internos de cada país si buscaban refugio en el otro país firmante.

La gran unión de Estados Chinos -si vamos al Oriente-, planeada por Confucio (519-479 a. de J.C.) ha sido comparada a la idea de la Sociedad de Naciones.

Los tratados rodeados invariablemente por símbolos religiosos señalaban el principio de la historia documental del Oriente. En realidad, como se ha indicado, la historia documental empieza con un Tratado. No puede dudarse de que haya habido antes algún tratado especialmente de Paz.

Al referirnos a Grecia, a partir del primer milenio a. de J.C., quizás la manifestación más definida de la cohesión política en el mundo Helénico consiste en la multitud y variedad de los Tratados entre los mismos griegos. En la esfera internacional no ha vuelto a aparecer un sistema de tratados hasta el siglo XIX.

Cualquier que sea la materia objeto de los tratados, estuvieron éstos fundados en el modo normal y corriente sobre bases religiosas. De ordinario los representantes de las partes contratantes prestaban recíproco juramento.

Aunque normalmente el elemento religioso sólo aparece en el punto referente a las sanciones de los tratados, es, en

cambio, un elemento esencial del convenio en el caso de las ---- AMPHICTIONES. Eran éstos unos pactos o convenios establecidos pa
ra la protección de los santuarios comunes. El lazo sagrado establecido entre los miembros de la amictud se amplió frecuentemente mas allá del primer objetivo del pacto, como cuando hacía que sus miembros se convirtieran en Confederados Políticos. Y -- así sucedió de modo especial con el pacto amictónico, dedicado a proteger el templo de Delfos, el mas sagrado de los templos -- griegos.

Un rasgo característico de la Grecia antigua es el arbitraje, a que se acudía en los casos de discusiones sobre --- fronteras, sobre derechos alegados acerca de manantiales y ríos, y sobre otros problemas de Derecho Público. Hay algunos acuerdos -aunque muy imperfectos- que establecen el arbitraje para las -- discusiones que puedan surgir en el futuro entre las partes; procedimiento este que sólo ha llegado a tener importancia en tiempos muy recientes.

En cuanto a Roma, el fundamento básico de los Tratados y de la guerra fue esencialmente religioso.

Los Tratados de Roma -pocos y frecuentes relativamente- fueron celebrados en su mayoría durante la República; el -- Imperio Romano, de amplitud mundial, no necesitaba mucho de pactos internacionales.

La frase "Derecho de Gentes", fue traducida literalmente al francés, alemán e inglés (Droit des gentes; Volkerrecht; Law of Nations) y sirvió para regular las relaciones entre los ciudadanos y los extranjeros, en el año 240 a. de J.C. fue cuando oficialmente se sancionaban esas relaciones mediante la crea-

ción de una magistratura especial: el Praetor Peregrinus.

La evolución del Jus Gentium simboliza la libertad de Roma con la cultura extranjera; pero ese Jus Gentium nada tiene que ver con el moderno "Derecho de Gentes", que, como sabemos, significa la ley que regule las relaciones entre los Estados independientes en cuanto tales Naciones.

Durante la Edad Media, encontramos escasas elaboraciones de carácter internacional. El Derecho Canónico fue el tipo predominante.

La costumbre de confirmar los tratados con juramentos, persistió durante la Edad Media. Hasta el siglo XII la presentación de juramento era la verdadera confirmación y consumación de un tratado. Mas tarde con el desarrollo y expansión de la escritura, la firma o intercambio de los documentos del tratado vino a ser el acto decisivo del mismo, quedando el juramento sólo como accesorio.

Fue en la Edad Media cuando tuvo su origen la cláusula de "Nación más favorecida", en los tratados comerciales, -- por las que se concede a una "Nación" (Estado, Municipalidad, etc.) los derechos que se conceden en el futuro a otras naciones, específicamente en el siglo XIII.

Durante esta época, fue revivida la Doctrina Romana de la Guerra Justa, por San Agustín, quien la cristianizó, con motivo de las objeciones que se habían planteado contra la participación de los cristianos en la guerra y el servicio militar, -- fundadas en las Sagradas Escrituras y en los escritos de Tertuliano y otros padres primitivos de la Iglesia.

El más conocido postglosador Bártole (1514-1557), - escribió un clásico tratado sobre represalias. Se opuso a las -- servidumbres de los prisioneros de guerra cristianos, ayudando-- así a los esfuerzos similares de la Iglesia. En cuanto al botín-- de guerra adoptó un punto de vista avanzado, al exigir que quien lo capturase debía entregarlo a su Príncipe para que éste lo re- -- partiera.

Con el caos de la Edad Media, adviene la Reforma. El protestantismo no sólo destruyó las ideas de la Supremacía universal del Papa; también dio un duro golpe a la Autoridad Imperial; además tuvo repercusiones notorias el Descubrimiento de -- América.

Durante el siglo XVIII, puede observarse en el ámbito internacional una estabilidad notoria.

Se puede considerar como el más adecuado principio-- de este período, la Paz de Utrecht (1713), que puso fin a la pro- longada guerra de sucesión de España.

En la elaboración de los Tratados desapareció defini- -- tivamente su confirmación mediante juramento. (3)

II. ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

Tradicionalmente se sostiene que los Tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades pa- -- ra que tengan validez debida. Se habla comúnmente de la capaci- -- dad, del consentimiento, del objeto y de la causa.

(3) NUSSBAUM, Arthur. Historia del Derecho Internacional, traduc- -- ción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949. Págs. 1 a 138.

Digamos por lo que se refiere a la capacidad de las partes, que el JUS TRACTATI es un atributo de la soberanía. Sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados.

En lo que corresponde al consentimiento, éste debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El JUS REPRESENTATIONIS está contenido normalmente en el Derecho Interno de los Estados y, sólo en las épocas de alteración o anormalías, esta representación se ejerce de hecho.

En México, el artículo 89 fracción X de la Constitución Política otorga esa Facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale.

"Artículo 89.- Son facultades del Presidente de la República... fracción X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal."

De manera que un pacto internacional concertado -- por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que vaya más allá de sus poderes, conduce a la invalidez del tratado por falta de consentimiento adecuado.

Diversa cuestión entraña lo que se denomina "Vicios del Consentimiento", o sea el error o la coacción.

No parece que tenga cabida el error como factor para lograr la invalidez de un pacto, por más que varios autores lo admiten en hipótesis.

Ni siquiera el caso de un mapa equivocado, que ---

contemplan algunos autores, podría traer la anulación de un tratado de límites. Se pone tanto cuidado e intervieren tantas personas doctas en la negociación y en la conclusión de pactos internacionales que no resulta admisible el error, y aún suponiendo que contra toda previsión éste se diera, las partes pueden enmendar la falta más tarde, por protocolo posterior a tratado --- subsecuente.

La coacción, no tiene relevancia para impugnar un Tratado Internacional. Los ejemplos clásicos, el de los Senadores Romanos, que pactaron con Aníbal en Cannas, y el de Francisco I de Francia, vencido en Pavia y firmante del Tratado en Madrid en 1526, no pueden considerarse idóneos, porque el primero fue rechazado por Roma y no tuvo el sentido de un pacto y el segundo aún cuando suscrito por la fuerza, no tenía valor, pues para ceder territorios, en esa época, era menester el consentimiento -- de los vasallos manifestado en plebiscito, según el Derecho Feudal.

La amenaza o la coerción contra la persona o el organismo que suscribe el Tratado no es tampoco causa de invalidez, porque la ratificación vendría a purgar ese vicio o simplemente el pacto no se perfeccionaría. Lo que sí, técnicamente, puede -- conducir a la impugnación de un Tratado, es la violencia que se ejerce en la violación de un Tratado, por ejemplo, del que se haya renunciado a la violencia (Pacto Kellogg). El Derecho Internacional moderno ha calificado esto como un crimen contra la Paz (Juicios de Nuremberg, 1946).

Pero la coacción que se ejerce, v.gr. para lograr un Tratado de Paz no resta validez al instrumento internacional. El principio de estabilidad en los asuntos internacionales de --

manda que se conceptúen válidos. Por otra parte, el Tratado de Paz es un mal menor que la ocupación o la conquista definitiva, y además, no deja de revestir un cierto carácter voluntario.

Señala Verdross (p. 151) que, por otro lado, los servicios del consentimiento en los tratados sólo hacen impugnables parcialmente a esos pactos, y para ello habría que recurrirse a la vía Diplomática, y si esta fracasa, a los medios de solución pacífica de los conflictos.

El objeto juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito. Y esa licitud, es tanto con respecto al derecho internacional como al Derecho interno, porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma del Derecho Internacional positivo, por ejemplo, para ejercer piratería, ésta sería tan ilegal como aquél que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, como también, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

No es clara la teoría que tiene que ver con la causa en los tratados, como no lo es la del Derecho Privado que se refiere a la causa de los contratos, pues unas veces se identifica con el objeto, otras con el fin y otras más con el motivo que impulsa pactar.

No hay ninguna razón por la cual carezca de validez un tratado que no muestre "causa" y que tenga todo el aspecto de unilateral, porque alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar ese pacto. Así, el tratado de límites entre México y Guatemala de 27 de septiembre de 1852, y por el cual renunció este último país a los derechos ---

sobre Chiapas y Ecceusco, conformándose con sólo la manifestación de la República Mexicana de que en igualdad de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual desistimiento, puede ser considerado como un Tratado sin causa, y su validez, empero, es irretributable. De manera que parece conveniente prescribir la noción de causa, porque genera confusión. (4)

III. TIPO DE TRATADOS

Existen numerosas clasificaciones de los Tratados—(según el objeto, el modo de ejecución, la época de conclusión, el ámbito espacial de aplicación) que carecen de valor científico.

En realidad, sólo dos ofrecen un interés metodológico:

a) La primera, es una clasificación de orden material (distinción entre los Tratados contrato y los Tratados normativos). Ha sido establecida teniendo en cuenta la función jurídica que el Tratado se propone: la realización de un negocio jurídico (tratado contrato) o el establecimiento de una regla de Derecho (tratado normativo). Los Tratados contrato (como lo son Tratado de Alianza, de Comercio, de límites, de Cesión territorial, etc.) son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes, cada uno de los cuales persigue objetivos diferentes. En cambio, los Tratados normativos (o Tratados Leyes) tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan porque la voluntad de todos los signatarios tienen idéntico contenido, (v.g. la declaración de París del 16 de abril de -

(4) SEPULVEDA César. Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1962, pp.111-114

1856), los convenios de la Haya de 29 de julio de 1899 y de 18 -
de octubre de 1907, el Pacto de la Sociedad de Naciones de 28 de
junio de 1919, la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de
1945).

b) La segunda clasificación es de orden formal ---
(distinción entre tratados bilaterales y tratados colectivos o--
plurilaterales). Fundada exclusivamente en el mayor o menor núme
ro de Estados que intervienen en el Tratado. Denomina bilateral-
al que se concluye entre dos Estados y colectivo al que se con--
certa entre una pluralidad de Estados (5).

(5) ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Tercera -
Edición. Versión Castellana de Fernando Giménez Artigues. -
Edición Ariel, Barcelona 1966. Págs. 25 y 26.

C A P I T U L O S E G U N D O

IV. DOCTRINA SOBRE LOS TRATADOS EN EL SIGLO XVIII

Los publicistas europeos sobre Derecho Internacio--
nal, influyen en los tratadistas norteamericanos, que al referir
se al tema objeto de nuestro estudio, así se expresan: Los trata
dos pueden considerarse bajo muchos puntos de vista, según las -
cuestiones del Derecho de Gentes que se resuelven en ellos.

Se les puede considerar, ya repitiendo o afirmando--
el Derecho de Gentes generalmente, reconocido, o bien formando--
excepciones de este Derecho como leyes particulares entre las--
partes contratantes, o en fin sclarando los principios de este--
Derecho en los puntos de sentido obscuro o indeterminado. En es-
te último caso los tratados tienen fuerza de Ley entre las partes
contratantes, y confirman el Derecho Internacional ya existente,
según que la explicación es mas o menos concisa, o que el número
de las potencias contratantes es mas o menos importante. En fin,
los Tratados pueden considerarse, como que forman el Derecho de--
Gentes Voluntario o Positivo. Una serie constante de Tratados so
bre un mismo punto, puede decirse que expresa la opinión de las--
Naciones en aquella materia. (6)

El poder de negociar y celebrar Tratados Públicos -
de Nación a Nación, se encuentra en pleno vigor en cada Estado -
Soberano, que no ha cedido esa parte de su soberanía, o consen
tido en modificar el ejercicio de ella, por convenio con los o--
tros Estados.

(6) WHEATON, Henry. Elementos de Derecho Internacional. Traduc--
ción del Lic. José María Barros. Tomo I. Imprenta de J.M. La
ra. Calle de Palma no. 4 Edición del Seminario Judicial. Mé
xico 1854. Págs 26 y 27

La Constitución o Ley Fundamental particular de cada Estado, debe determinar en quien reside el poder de negociar y celebrar Tratados con las potencias extranjeras. En las Monarquías absolutas y sus Constitucionales, ese poder es ordinariamente concedido al soberano Reinante. En las Repúblicas, el Jefe del Estado, el Senado o el Consejo Ejecutivo, está investido del ejercicio de este poder soberano.

Grotio y después de él Puffendorf, consideran los Tratados y las Convenciones así negociadas y firmadas, como obligatorias al soberano a cuyo nombre se han concluido, de la misma manera que todo contrato hecho por un agente debidamente autorizado, obliga a su mandante, según las reglas generales de la Jurisprudencia Civil. Grotio hace una distinción entre la Procuraduría comunicada a la otra parte contratante y las instrucciones conocidas sólo del mandante y de su agente. Según él el soberano está obligado por los actos de su embajador celebrados dentro de los límites de su pleno poder oficial, aunque haya podido excederse a violar sus instrucciones secretas.

Esta opinión de los primeros publicistas, fundadas sobre los analogías del Derecho Romano, relativas al contrato de Mandato o Comisión, ha sido cuestionada por los escritores más modernos.

Bynkershoek, expone los verdaderos principios aplicables a este asunto, con esa claridad y precisión práctica que distinguen los escritos de ese gran publicista. En el libro segundo de sus *Quæstiōnes Juris Publici* (Cap. VII), propone la cuestión de si el soberano está obligado por los actos de sus ministros, que sean contrarios a sus instrucciones secretas. Se

gún él ha de resolverse tal problema por las reglas ordinarias del Derecho Civil, aunque es cierto que el mandante no queda obligado cuando el agente excede sus poderes; pero en el caso de que sea un embajador, es necesario distinguir entre un poder pleno y general exhibido al soberano cerca del cual está acreditado, y las instrucciones especiales que puede conservar y en efecto conserva, generalmente, en calidad de secretas entre él y su soberano.

El mismo autor deduce de la opinión de Albericus Gentilis (*De Jure Belli, Lib. III, Cap. XIV*), y de la de Grocio que ya hemos citado, que si el Ministro no se ha excedido del poder que se le ha dado en sus credenciales oficiales, el soberano está obligado a la ratificación aún cuando el Ministro se haya desviado de las instrucciones secretas. Binkershoek, admite que si las credenciales son especiales y contienen los poderes particulares conferidos al Ministro, el soberano está obligado a ratificar todo cuanto aquél haya concluido con arreglo a dichos poderes. Mas las credenciales dadas a los plenipotenciarios, rara vez son especiales, así como también lo es el que las instrucciones secretas estén en contradicción con el pleno poder público, y en pocas veces se ve que un Ministro infrinja sus instrucciones secretas. ¿ Y qué sucedería si las infringiese ? ¿ El soberano estaría obligado a ratificar a consecuencia de la promesa convenida en el poder ? . Según Binkershoek, el uso de las Naciones, cuando él escribió, exigía la ratificación del soberano, para la validez de los tratados concluidos por su Ministro en todas las circunstancias, excepto en el caso, bastante raro, de que las instrucciones estuviesen enteramente contenidas en el pleno poder público. Discute la doctrina de Wicquefort (*El Embajador y sus funciones, Lib. II, Cap. 15*), condenando la conducta

de los principios que han rehusado ratificar los actos de sus -- Embajadores cuando una vez que éstos han celebrado algún Tratado con alguna Potencia, encuentra que por algunas circunstancias han violado sus instrucciones, en cuyos números pueden mencionarse los siguientes:

1.- Se pueden rechazar los Tratados aún cuando haya mediado la ratificación, fundándose en la imposibilidad física o moral de cumplir sus estipulaciones. La imposibilidad física tiene lugar, cuando la parte que ha estipulado no está para cumplir por falta de medios necesarios que dependan de ellos. La imposibilidad moral tiene lugar, cuando la ejecución de lo pactado ataca injustamente los derechos de un tercero. En estos dos casos, si la imposibilidad de cumplir el Tratado se suscita o descubre antes de las ratificaciones, puede rehusarse el cambio de éstas -- fundándose en estos principios.

2.- Cuando se funden sobre un error, relativo a algún punto de hecho que se hubiera conocido con sus verdaderas circunstancias, habría impedido la conclusión del Tratado, en cuyo caso si el error se descubre antes de la ratificación, puede suspenderse ésta, apoyándose en este fundamento.

3.- En el caso de un cambio de circunstancias, del cual depende la validez del Tratado, sea por una estipulación expresa --- (CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS), sea por la naturaleza misma del Tratado. Un cambio semejante de circunstancias inutilizará el Tratado aún después de la ratificación, pero si él acontece antes de que se verifique, será un motivo fuerte y poderoso para que se rehuse sancionarlo.

Todo tratado obliga a las partes contratantes des-

de el día que se firma a menos que contengan una estipulación-- expresa en contrario. El canje de estas ratificaciones tiene un efecto retroactivo cuando confirma el Tratado desde el día de su fecha.

La Constitución de cada Estado particular, determina en quien reside el Poder de ratificar los Tratados que se han negociado y concluido con las potencias extranjeras, haciéndolos obligatorios para la nación. En algunas Repúblicas, como la de los Estados Unidos de América, el parecer y consentimiento del Senado es esencial para autorizar al Ejecutivo del Estado a que comprometa la Fe de la Nación en esta forma. En todos estos casos es por consiguiente una condición implícita, cuando se trata con las potencias extranjeras, que los Tratados concluidos, por el Poder Ejecutivo sean sometidos a la ratificación de la manera prescrita por las leyes fundamentales del Estado. El que contrata con otro (dice Ulpiano) conoce o debe conocer su condición. Pero en la práctica los plenos poderes dados por el Gobierno de los Estados Unidos a sus plenipotenciarios, contienen siempre de una manera expresa, la reserva de que se ratifiquen por el Presidente con el dictamen y consentimiento del Senado, los Tratados concluidos por ellos.

Según la Constitución de los Estados Unidos, por la cual los Tratados hechos y ratificados por el Presidente con el parecer y consentimiento del Senado, se declaran ser la Ley Suprema del País, parece que debe entenderse que el Congreso tiene la obligación de poner a cubierto la fe nacional ya comprometida y adoptar las leyes necesarias a la ejecución del Tratado.

En los principios de Jurisprudencia Civil recono-

cidos por la mayor parte de los países civilizados si no es que por todos, un contrato obtenido por la violencia es nulo. La libertad del consentimiento es necesario para la validez de todo compromiso, y los contratos obtenidos por la fuerza son nulos, puesto que el bien general de la sociedad así lo exige. Si fuesen obligatorios, los débiles serían constantemente forzados --- por amenazas o por violencia, a prescindir de sus justos derechos, la notoriedad de la regla sobre que son nulos, coloca los esfuerzos para obtenerlo por la violencia o por la fuerza, entre los crímenes mas grandes de la humanidad.

Además, los Tratados Públicos deben interpretarse como las demás leyes y contrastos. La ambigüedad e imperfección de los idiomas humanos es tal, que las simples palabras de un escrito explicados literalmente bastan apenas para interpretar su sentido. Se han adoptado por lo mismo ciertas reglas técnicas de interpretación por los moralistas y los publicistas, para explicar en caso de duda el verdadero sentido de los Tratados Internacionales. Estas reglas se han explicado plenamente por Grotio y sus comentadores, (7)

V. LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

En el Acta de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, hecha el 4 de julio de 1776, en su párrafo final, podemos observar la facultad de celebrar tratados a quien corresponde:

"..., los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, apelando al Supremo Juez del Universo

(7) WHEATON, Henry. ob. cit. Tomo I, págs. 245 a 249

por lo que hace a la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y con la autoridad del meritorio pueblo de estas colonias,- solemnemente publicamos y declaramos: que estas colonias unidas son, y por derecho deben ser, Estados libres e independientes:- que se libertan de toda sumisión a la Corona de Inglaterra, y - que toda concesión política entre ellos y el Reino de la Gran-Bretaña de quedar y queda totalmente disuelta; y que como Estados libres e independientes tienen plenos poderes para declarar la guerra, hacer la paz, contrarrear alianzas, establecer el comercio, y para todo lo que los Estados independientes tienen derecho de hacer."

Al final de esta declaración firman los representantes de las trece colonias. Este documento histórico, de manera implícite se refiere a los Tratados Internacionales.

Como documentos jurídicos de relevancia, estoy en lo cierto que son dignos de mencionarse, ya que de manera decisiva influyeron en nuestros Creíimientos fundamentales.

VI. LA CONFEDERACION EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO

Comenzamos nuestra exposición en este apartado, con los artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados, a virtud de que era la idea original, para después adoptar la de Federación. De una manera sintetizada nos referimos a dichos preceptos y que se refieren a los Tratados Internacionales -- les, directa o indirectamente . He aquí el documento de referencia:

"Considerando que los delegados de los Estados Uni-

dos de América, reunidos en Congreso, convinieron el día 15 de noviembre del año del Señor 1777, segundo de la Independencia-- de la América, en ciertos artículos de Confederación y Perpetua Unión de los Estados ..."

ARTICULO VI.- Los Estados en particular no podrán sin el consentimiento del Congreso General, enviar ni recibir embajadas, celebrar ninguna conferencia, convenio, alianza o -- tratado con ningún Rey, Príncipe o Estado."

"Dos o más estados no podrán celebrar ningún tratado, confederación o alianza, sin el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos, quien en caso de carlo deberá especificar su objeto de y la duración del tratado.

Los Estados no podrán establecer impuestos o derechos que quebranten las estipulaciones de los tratados celebrados por el Congreso de los Estados Unidos con algún Rey, Príncipe o Estado, a consecuencia de los tratados ya propuestos por el Congreso a las Cortes de Francia y España."

ARTICULO IX.- Sólo el Congreso de los Estados Unidos tendrá facultad para declarar la guerra o hacer la paz, salvo en los casos previstos en el artículo Sexto..."

ARTICULO XIII.- Los Estados sostendrán todas las disposiciones que dicte el Congreso de los Estados Unidos sobre los asuntos que en virtud de esta Confederación le estén sometidas, Cada Estado observará inviolablemente estos artículos, y la Unión será perpetua: no podrá hacerse ninguna modificación en ellos, a menos de que sea con el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos y la ratificación de la Legislatura de cada Estado."

VII. LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCION DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

De singular importancia, es el contenido de algunos artículos, mismos que en su parte medular los consultamos en la parte relativa:

ARTICULO I, Sección X.1. Los Estados no podrán celebrar Tratados, alianzas o coaliciones, expedir patentes de corso y repressalias ...

En relación con los siguientes:

ARTICULO II. Sección II. 2. El Presidente, con consulta y aprobación del Senado, tendrá facultad para hacer tratados, siempre que en ellos convengan las dos terceras partes de los Senadores presentes...

ARTICULO VI. 2. Esta Constitución, las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren, y todos los tratados celebrados y que se celetran por la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella sin que obsten las constituciones de los Estados.

2. Los Senadores y representantes ya mencionados,-- los miembros de las Legislaturas de los Estados, y todos los funcionarios de los Departamentos Ejecutivo y Judicial, tanto de la Federación como de los Estados en Particular, se obligarán por juramento o promesa a sostener esta Constitución ..." (8)

En anteriores incisos se ha puesto de manifiesto, - la interrelación que existe del Senado y el Presidente de la República, en la celebración de Tratados Internacionales, en la --

(8) MEXIA Carlos J. Manual de la Constitución de los Estados Unidos. Imprenta de R. Beresford. Washington D.C. 1874 P.p.m a 42

doctrina y Constitución a que hemos aludido. Un escritor Europeo, al escribir sobre la Democracia en América nos refiere: Los Tratados celebrados por el Presidente deben ser revalidados por el Senado y sus decisiones, para ser definitivas, tienen necesidad de recibir la aprobación del mismo cuerpo.

El Presidente es un magistrado electivo. Su honor, sus bienes, su libertad y su vida, responden sin cesar ante el pueblo del buen ejemplo que hará de su poder. El ejercer ese poder, no es por otra parte completamente independiente: el Senado lo vigila en sus relaciones con las potencias extranjeras, así como en la distribución de los empleos, de tal suerte que no puede ser corrompido ni corromper a los demás.

En Norteamérica, el Presidente ejerce una influencia bastante grande sobre los negocios del Estado pero no los dirige; el poder preponderante reside en la Representación nacional entera. (9)

Aún cuando el Senado Norteamericano evidentemente no forma parte del Poder Judicial sino del Legislativo Federal, los Tratadistas de la materia en los Estados Unidos, lo incluyen dentro del Sistema Judicial del país, como Tribunal extraordinario en materia de juicios contra los funcionarios Federales por las faltas y delitos oficiales que estos cometan en el desempeño de sus cargos. En tanto, pues, el Senado ejercita la facultad que la Constitución le confiere para conocer de tales procesos de orden político, realiza excepcionalmente una fun-

(9) TOCQUEVILLE, Alexis, D.E. La Democracia en América. Traducción de la Décima Edición, por Luis R. Cuéllar. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires 1963, p.p. 123, 181.

ción de naturaleza judicial y no legislativa que la coloca en -- el cuadro de los órganos jurisdiccionales de la Federación.

Los Tratados Internacionales forman parte muy importante de la Ley Escrita, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Como en los Estados Federativos la personalidad de la Nación reside en el Gobierno Federal, la materia toda de las relaciones Internacionales está encargada a éste por la Constitución de los Estados Unidos. Arriba hicimos notar en el ---- artículo II, Sección 2, párrafo 2, faculte al Presidente para ce letrar Tratados, con el consejo y aprobación del Senado, siempre que dos terceras partes de los Senadores presentes estén de acuerdo. A los Estados les prohíbe expresamente "Celebrar Tratados, alianzas o confederaciones."

Aún cuando desde el punto de vista Internacional,-- los Tratados son las normas expresas y positivas del Derecho de Gentes, en estricto rigor los Tratados no son propiamente Leyes sino convenios celebrados entre las Naciones que, conforme a la teoría aún predominante, las obligan a ellas directamente, y a los súbditos o ciudadanos de las otras partes contratantes, únicamente por efecto del Derecho interno, a través de cuyas disposiciones surten sus efectos los Tratados Internacionales dentro de los territorios de los Estados que los celebran.

Pero atendiendo a la obligatoriedad de los compromisos internacionales formalmente contraídos, la Ley Suprema de -- los Estados Unidos declare: "Esta Constitución y las leyes de -- los Estados Unidos que se hagan de conformidad con la misma; y -

todos los tratados celebrados o que se celebren, bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la Ley Suprema de toda la Nación; y los jueces en cada Estado estarán sujetos a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." (10)

La transcripción del artículo citado tal parece una redundancia, por cuanto que en precedentes líneas hicimos mención de ello, lo hemos hecho con la finglidad de hacer notar, que no es lo mismo celebrar Tratados Internacionales "Por autoridad de los Estados Unidos" que "Bajo la autoridad de los Estados Unidos": de acuerdo con el grammatical significado de ambas traducciones resulta, que en su segunda acepción es desfavorable a los miembros de la comunidad Jurídica Internacional que celebran Tratados Internacionales con los Estados Unidos de Norteamérica. Esta afirmación la queremos rubricar con la siguiente observación:

TRATADO, ALIANZA O CONFEDERACION

En la interpretación de la Constitución, cada palabra debe tener su debida fuerza y apropiado significado; ninguna palabra fue empleada innecesariamente ni superfluo agregada. Cada palabra resulta haber sido pensada con extrema reflexión. Por consiguiente, ninguna palabra en el documento puede ser rechazada como superflua o carente de sentido. Este principio de interpretación se aplica con particular fuerza a las cláusulas uno y tres del artículo I, Sección 10 ... (11)

(10) RAEASA O. El Derecho Anglosajonico. Fondo de Cultura Económica. México, 1944. Págs. 513 y 536.

(11) La Constitución de los Estados Unidos de América. Anotada con Jurisprudencia, Tomo I. Traducción de la Edición en Ingles de 1934. Editorial Guillermo Kraft Lida. Buenos Aires, 1944, p. 525

Esta interpretación nos sirve para normar un criterio aproximado sobre el cuidado que debe tenerse en el aspecto relativo a Tratados Internacionales celebrados con los vecinos-- del Norte.

Así que, según el Derecho Constitucional Norteamericano y las prácticas seguidas en ese país, al lado de los tres Poderes Ordinarios de Gobierno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, existe un cuarto que se denomina TREATY MAKING POWER, es decir, el poder que celebra los tratados. Este poder está depositado por la Constitución en el Jefe del Ejecutivo, que inicia, negocia y celebra los Tratados Internacionales con las potencias extranjeras y en el Senado de la República que los revisa, modifica, aprueba o rechaza. Por esta razón, el Derecho Constitucional Norteamericano correctamente lo clasifica como un poder en sí mismo, diverso de los otros tres que actúan en esferas distintas y por eso también el instrumento elaborado por la actuación conjunta del Ejecutivo y el Senado, está declarado "LEY" al igual que los demás ordenamientos que expide el Congreso Federal.

Empero, no todos los convenios celebrados por los Estados Unidos con potencias extranjeras se reputan "tratados", en el sentido en que ese término está empleado en la disposición relativa de la Constitución.

Esta clase de convenios que no revisten la forma de tratados, los celebra el Presidente en uso de las facultades generales que como Jefe del Ejecutivo, o bien, por delegación expresa de una ley del Congreso, puede ejercitar para pactar tales convenios y promulgarlos, sin sujeción a la aprobación del

Sensdo.

Por regla general, los Tratados Internacionales -- formalmente celebrados y promulgados surten efectos plenamente, sin necesidad de ley especial que los ponga en vigor, en atención a que la propia Constitución les atribuye fuerza de Ley Positiva. Sin embargo, ciertos tipos de tratados requieren, para su debido cumplimiento, Leyes auxiliares del Congreso que hagan posible su ejecución completa. Así, por ejemplo, por virtud de la facultad para celebrar tratados, el Ejecutivo y el Senado, -- por medio de un pacto Internacional, pueden obligar a los Estados Unidos Internationalmente al pago de las prestaciones pecuniarias; pero como en ese país, el Gobierno Federal no está autorizado para efectuar ningún pago de dinero con cargo al Tesoro Nacional sin una ley especial del Congreso que lo autorice, -- por regla general los Tratados Internacionales que impongan -- erogaciones de esta naturaleza sólo pueden cumplirse en la práctica por medio de una disposición auxiliar del Congreso que ordene el pago de dichas obligaciones.

Además como la autorización para celebrar tratados internacionales no se basa exclusivamente en las facultades generales que la Constitución otorga al Ejecutivo y Legislativo en las materias de Jurisdicción Federal previstos en Constitución, sino que es un acto que se realiza por virtud de la facultad que corresponde al Gobierno Federal en materia de relaciones Internacionales, la competencia del mismo Gobierno al respecto abarca no solamente las facultades que la Constitución -- expresamente le otorga, sino todas aquellas que los Estados soberanos poseen ordinariamente en el campo de su actividad internacional.

Es pues, evidente que el poder para celebrar tratados que corresponde al Gobierno Federal, se extiende a todas las materias que sean objeto de negociación con los Gobiernos extranjeros y que, inclusive dicho Gobierno puede establecer, por medio de un tratado, normas jurídicas dentro de cada Entidad Federativa, que no podría dictar con fundamento, en sus facultades expresas ordinarias. De modo que, si el Congreso Federal no puede legislar en materia de Derechos civiles o propiedad de las personas en los territorios de las diversas Entidades Federativas, si puede, en cambio, reglamentar los Derechos Patrimoniales de los extranjeros residentes en cualquier Estado, por medio de un tratado celebrado con la nación a que pertenezcan esos extranjeros. En esta materia surge, desde luego, el problema de si, en ejercicio de la facultad para celebrar tratados, el Gobierno Federal puede regular materias que correspondan a la esfera de autoridad de los Estados y que no podría alcanzar mediante una ley ordinaria; y si, en tal caso, esa atribución es más amplia que la de expedir leyes en general.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos es contradictoria al respecto. En varias de sus decisiones, el Tribunal ha sostenido categóricamente que las facultades que están reservadas por la Constitución a los Estados no pueden ser vulneradas ni invadidas por virtud del poder para celebrar tratados. En contraposición, sin embargo, con este criterio definido por la Corte, existe una serie de ejecutivas en las que se han declarado constitucionales. Tratados que se refieren a materias que no son inherentes a las facultades que para legislar tiene el Congreso, y hay otras decisiones en las cuales, leyes locales que se han dictado sobre asuntos de la compe-

tencia legislativa ordinaria de los Estados, han sido abuladas -- por estar en pugna con tratados celebrados por la Federación. -- En rigor, estos dos puntos de vista contrarios no pueden ser armonizados; pero los tratadistas norteamericanos de la materia, -- opinan que la tesis conforme a la cual las facultades que están reservadas a los Estados no pueden ser vulneradas a través del ejercicio del poder para celebrar tratados, va a ser abandonada finalmente por la Suprema Corte Norteamericana, para dejar lugar, finalmente, al principio de que todo lo concerniente a derechos y obligaciones internacionales el Gobierno de la Federación posee las facultades inherentes a un Estado de régimen centralizado, y que, por consiguiente, siempre que las necesidades o compromisos Internacionales lo requieran, la facultad para celebrar tratados puede ser ejercitada, aún cuando al realizarlo --- le invada la esfera de autoridad que ordinariamente está reservada a los Estados.

El rango y jerarquía jurídica que corresponde a los Tratados Internacionales, conforme al Derecho Constitucional --- Norteamericano, frente a la Constitución Federal, Leyes del Congreso, Constituciones y Leyes Locales, es otro de los aspectos fundamentales de esta materia.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, cualesquiera que sea la escuela en que se coloque el observador, es indiscutible que los tratados, como parte de las normas positivas internacionales, son Ley Suprema entre los Estados que los celebran y están por encima de sus respectivos derechos internos incluso sus Constituciones o leyes fundamentales y demás principios expresos o consuetudinarios domésticos, de admitirse lo contrario el Derecho Internacional estaría subordinado a la volun-

tad individual de cada Estado, expresa e través de su Ley nacional, y ello conduciría a la anulación absoluta de su vigencia de este Derecho entre los Estados a quienes debe regir. Pero desde el punto de vista de la soberanía de cada Nación, concepto clásico que aún predomina, la vigencia del Derecho Internacional y, -- por consiguiente de los Tratados, así como de la jerarquía que dentro del sistema jurídico interno corresponde a éstos, se rige por lo que cada Estado disponga en su ley interior.

Ahora bien, según ya antes expreso, la Constitución de los Estados Unidos declara, en primer lugar, Ley Suprema, a la propia ley fundamental de ese país, en segundo término, las leyes del Congreso y los Tratados Internacionales, que están colocados en el mismo nivel, tercero siguen en jerarquía las Constituciones de los Estados, y cuarto, las leyes locales de estas mismas entidades.

Hasta la fecha no ha sido declarado inconstitucional por ningún Tribunal federal o local, en los Estados Unidos -- ningún tratado; pero es indudable que el ejercicio de la facultad para celebrar estos convenios Internacionales tiene sus limitaciones, a pesar de que en ningún caso concreto se ha presentado la necesidad de estudiar y resolver el problema. (12)

(12) RAEASA.O. Cp. cit. Pág. 536 a 539.

C A P I T U L O T E R C E R O

VIII. INTRODUCCION

Bajo el encabezado de semejanzas, nos referimos al aspecto formal de celebrar Tratados los Estados de América, donde en algunas Constituciones el Poder Legislativo está constituido por un Congreso, que bien puede ser unicameral o bien bicameral, con algunas peculiaridades que se dejarán señaladas.

Se han excluido a propósito las Constituciones de los Estados Unidos de América del Norte y de los Estados Unidos Mexicanos, por ser tratados en apartados especiales.

IX. SEMEJANZAS

En orden alfabético, nos ocuparemos mas adelante de las Constituciones de América, en la parte relativa a los poderes titulares que intervienen en la celebración de Tratados Internacionales.

Es el Presidente de cada Nación, el facultado para negociar los Tratados Internacionales con la aprobación o ratificación de un cuerpo colegiado, denominado Congreso.

El Congreso a la vez está formado por dos Cámaras: de Diputados y Senadores.

He aquí las Constituciones, en la parte que mas nos interesa para la elaboración de nuestro trabajo:

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

(De fecha 1 de marzo de 1853 con reformas hasta 1957)

"ATRIBUCIONES DEL CONGRESO"

ARTICULO 67.- Corresponde al Congreso (Integrado por Diputados y Senadores art. 36)

19. Aprobar o desechar los Tratados concluidos por--- las demás Naciones, y los Concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato de toda la Nación.

"ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO "

ARTICULO 86. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

14. Concluye y firma Tratados de Paz, comercio, navegación, de alianza, de límites y neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

CONSTITUCION DE ECUADOR

(Promulgada el 24 de noviembre de 1945)

ARTICULO 59. Son atribuciones del Poder Legislativo

13. Aprobar o desechar los Tratados y convenios internacionales de toda especie:

EL CONGRESO

ARTICULO 61. Las Cámaras (De Diputados y Senadores art. 47) Se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

5a. Ejercitar las atribuciones a que se refieren -- los incisos 13 y 17 del artículo 59.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 94. Son atribuciones del Presidente de la República:

2a. Negociar y concluir Tratados con las Naciones--Extranjeras; canjearlos previa ratificación del Congreso.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

(Promulgada el 18 de septiembre de 1946)

ARTICULO 5. Corresponde a la Unión:

I. Mantener relaciones con los Estados Extranjeros y celebrar con ellos tratados y convenciones.

ARTICULO 66. Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional:

I. Resolver definitivamente sobre los Tratados y las convenciones celebrados con los Estados extranjeros por el Presidente de la República.

ARTICULO 87. Corresponde privativamente al Presidente de la República:

VI. Mantener relaciones con los Estados extranjeros;

VII. Celebrar tratados y convenciones Internacionales "ad referendum" del Congreso Nacional.

COLOMBIA

(Sancionada el 5 de agosto de 1866, con modificaciones hasta el 16 de febrero de 1945)

"TRATADOS"

ARTICULO 53.- El Estado garantiza la libertad de conciencias.

Párrafo 3. El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases recíproca deferencia y mutuo respeto, -- las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica (art. 13 de

A.L. No. 1 de 1936).

"ATRIBUCIONES DEL CONGRESO"

ARTICULO 76. Corresponde al Congreso (Integrado -- por: Cámara de Representantes y de Senadores Art. 56) hacer las leyes.

22. Aprobar o desapretar los Tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

ARTICULO 120. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

20. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios -- que se someterán a la aprobación del Congreso (Art. 34 del A.L.- No. 5 de 1910).

CHILE

(Promulgada el 18 de septiembre de 1925,
reformada el 23 de noviembre de 1943)

"TRATADOS"

ARTICULO 43. Atribuciones exclusivas del Congreso:
(Integrado por Cámara de Diputados y el Senado art. 24)

5a. Aprobar o desechar los Tratados que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación.

ARTICULO 72. Son atribuciones especiales del Presi-

dente:

16a. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus agentes, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, - de tregua, de neutralidad, de comercio, concordato y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así exigiere.

HAITI

(Constitución de fecha 25 de noviembre de 1950)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 45. Las atribuciones de la Asamblea Nacional (formada por Cámara de los Diputados y un Senado Art. 35) son:

3o. Aprobar o rechazar los tratados de paz y otros tratados y convenciones internacionales.

ARTICULO 79. El Presidente de la República nombra y revoca los secretarios de Estado así como los funcionarios y empleados públicos. Está encargado de velar por la ejecución de los tratados de la República.

Hace todos los tratados y todas las convenciones - internacionales, salvo la Sanción de la Asamblea Nacional, o la ratificación de la cual somete igualmente todos los acuerdos -- ejecutivos.

NICARAGUA

(Sancionada el 21 de enero de 1948)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 133. Corresponde al Poder Legislativo en Cámaras (De Diputados y del Senado Art. 112) separados:

7. Aprobar o desechar los tratados celebrados con las naciones extranjeras. Los tratados a que se refiere el artículo 3, necesitarán para su aprobación de dos tercios de votos.

ARTICULO 182. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

7. Celebrar tratados y cualesquier otras negociaciones diplomáticas y ratificarlos, previa aprobación del poder legislativo.

REPUBLICA DOMINICANA

(Proclamada el 10 de enero de 1947)

"TRATADOS"

ARTICULO 33. Son atribuciones del Congreso (formado por Senado y Cámara de Diputados Artículo 13):

15. Aprobar y desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el poder ejecutivo.

ARTICULO 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública ...

Corresponde al Presidente de la República:

7. Presidir todos los actos solemnes de la Nación-

dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las Naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación-- del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

URUGUAY

(Sancionada el 26 de octubre de 1951)

ARTICULO 85. A la Asamblea General (Integrada por-- dos Cámaras una de representantes y otra de Senadores Art. 84)-- compete:

7. Decretar la guerra y aprobar y reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo - con potencias extranjeras.

ARTICULO 168. Al Consejo Nacional de Gobierno, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, corresponde:

20o. Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.

ARTICULO 162. Las Cámaras Legislativas, como Cuerpo Colegiado, tienen las siguientes atribuciones:

la. Aprobar o negar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, que estén sujetos a este requisito conforme al Artículo 105 de esta Constitución.

ARTICULO 198. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

3o. Dirigir por medio del ministro correspondiente,-

las relaciones exteriores de la República y las negociaciones-- diplomáticas, y celebrar por medio de los plenipotenciarlos que designe y en consejo de Ministros, tratados, convenios o acuerdos con otras naciones.

VENEZUELA

(Sancionada al 5 de julio de 1947)

ARTICULO 104. La nación cooperará en la comunidad internacional para la realización de los fines de seguridad y - defensa comunes, conforme a lo previsto en esta Constitución y - en los pactos internacionales debidamente aprobados y ratificados.

ARTICULO 105. Los tratados, convenios o acuerdos-- internacionales que celebre el Poder Ejecutivo deberán ser aprobados por el Congreso Nacional (integrado por Cámara de Diputados y de Senadores Art. 141), para que tenga validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de la ejecución de actos ordinarios en las relaciones internacionales o del ejercicio de facultades -- que la Ley atribuya expresamente al Poder Ejecutivo .

Sin embargo, la Comisión Permanente del Congreso-- Nacional podrá autorizar la ejecución provisional de tratados - o acuerdos internacionales, cuya urgencia así lo requiera los - cuales serán sometidos en todo caso, a la posterior aprobación - o improbadación de las Cámaras Legislativas.

En todo caso el Ejecutivo Nacional dará cuenta de - lcs tratados, convenios o acuerdos que celebre, con indicación-

precisa de su carácter y contenido, a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones, estén o no sujetos a la aprobación de ellos.

REPUBLICA DE VENEZUELA

ARTICULO 104 , que errata se ha transrito, lleva-- el mensaje de muchas Convenciones y documentos internacionales, - contenido que no hemos observado en otras Constituciones.

X. DIFERENCIAS

Dentro de este apartado, haremos mención a los preceptos que nos hablen de los poderes, facultades para celebrar-- Tratados internacionales en otro grupo de Repúblicas de América-- y que difieren en algo.

La diferencia que podríamos llamar substancial, es-- de sistemas unicamerel, hecha excepción de Cuba, Paraguay y Perú.

"ESTATUTO DE LA AMERICA DEL NORTE BRITANICA"

CANADA

(Sancionada el 29 de marzo de 1867)

ARTICULO 132. El Parlamento y Gobierno de Canadá -- tendrá todos los poderes necesarios o convenientes para el ---- cumplimiento de obligaciones que Canadá o cualquiera de las provincias, como parte del Imperio Británico, tengan hacia países-- extranjeros como consecuencia de los Tratados existentes entre - el Imperio y tales países extranjeros.

En la actualidad el Canadá ha pasado de la catego--

ría de Dominio de la Corona Británica, al rango de Estado. Miembro del Commonwealth, con igual rango al Reino Unido y sus demás Estados-Miembros y con atribuciones de soberanía en lo interior y lo exterior (13).

COSTA RICA

(De 7 de diciembre de 1871, con modificaciones
hasta el 11 de julio de 1944)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 15. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a la soberanía e independencia de la República.

Cualquiera que cometá este atentado será calificado de traidor.

Lo aquí dispuesto no impedirá que el Ejecutivo --- pueda negocier tratados para la ejecución de cualquier canal-Interoceánico que afecten la soberanía sobre el territorio de la República. Estos tratados deberán, para su validez, ser sometidos al Congreso, y obtener la aprobación de tres cuartas partes del total de sus miembros y, además, la de una Asamblea Constituyente convocada para este sólo efecto. (Ver a final -- los arts. 10., y 20. de la Ley No. 29 del 6 de julio de 1888, que adicionó la Constitución.)

ARTICULO 82. Son atribuciones exclusivas del Congreso (Integrado por Diputados Art. 75)

40. Aprobar o desechar los convenios, concordatos-

y Tratados Pùblicos.

ARTICULO 109. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

9o. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos con los Gobiernos de las otras Naciones y canjearlos previa la aprobación y ratificación del Congreso.

LEY No. 20 del 6 DE JULIO DE 1888

SOPRE UNION CON LOS OTROS ESTADOS DE CENTRO

AMERICA Y NACIONALIZACION DE LOS DEMAS CIUDADANOS
CENTROAMERICANOS

ARTICULO 2. Los tratados sobre unión que se celebren y afecten la soberanía e independencia de la República, deberán ser sometidos al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias para que resuelvan si son convenientes o no. Si el Congreso aceptare los tratados por dos tercios de votos presentes, -- por lo menos, convocará a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual se ocupará únicamente en conocer del tratado. Si esté fuere aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente por dos tercios de votos presentes, quedará definitivamente sancionado y será considerado como ley de la República, comunicándose al Ejecutivo para su publicación ...

Es de particular importancia el contenido parcial de este último artículo, a virtud del manifiesto temor de gravar la soberanía, tan es así que no es suficiente una simple aprobación o desaprobación del Congreso, sino dentro de un Estado con poderes constituidos, es necesario convocar a una Assem-

bles Nacional Constituyente, para desaparecer tan pronto lleno -
el cometido para lo cual fue constituida.

CUEA

(Promulgada el 25 de julio de 1940)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 122. Son atribuciones propias del Senado:
(El Poder Legislativo constituido por Cámara de Representantes -
y Senado Art. 119)

b) Aprobar los tratados que negocie el Presidente de la República con otras naciones.

ARTICULO 134. Son facultades no delegables del Congreso:

n) Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

ARTICULO 142. Corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros:

g) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

La observación que puede hacerse es que en la celebración de los tratados internacionales estará asistido del Consejo de Ministros independientemente de la aprobación que se hará por el Senado si es en tiempo de paz, y del Congreso para el caso de que se celetraran en tiempo de guerra.

REPUBLICA DEL ECUADOR

(Constitución promulgada el 6 de mayo de 1945)

ARTICULO 54. Son atribuciones y deberes del Congreso: (Integrado solamente por una Cámara de Diputados, art. 23)

5o. Aprobar o desaprobar, mediante decreto, los tratados públicos y demás convenciones internacionales.

ARTICULO 65. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República.

4o. Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar Tratados y demás Convenciones Internacionales que no se opongan a la Constitución; ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones.

EL SALVADOR

(Sancionada el 7 de setiembre de 1950)

ARTICULO 46. Corresponde a la Asamblea Legislativa (integrada por Diputados art. 35)

23o. Ratificar los Tratados o Pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados o ennegar su ratificación. En ningún caso podrá ratificar los Tratados o Convenciones en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Para la ratificación de todo lo tratado o pacto por el cual se somete al arbitraje cualquier cuestión relativa a los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes por lo menos de los Diputados electos.

ARTICULO 78. Corresponde al Poder Ejecutivo:

120. Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa y vigilar su cumplimiento.

GUATEMALA

(Sancionada el 11 de marzo de 1945)

TRATADOS

ARTICULO 119. Son también atribuciones del Congreso (Integrado por Diputados art. 111) y limitaciones a que esté sujeto:

9o. Aprobar o improbar antes de su ratificación, -- los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos tercias partes del número total de Diputados que forman el Congreso. No podrá aprobarse ningún tratado convención, pacto ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo las que se refieren a la restauración total o parcial de la federación de Centroamérica, para someter a arbitraje cualesquier cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos tercias partes del número total de Diputados que forman el Congreso, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo. Todos los arreglos por el paso de ejército extranjeros por territorio nacional, o el uso de bases militares en caso de guerra, deberán ser aprobados por el voto favorable de las dos tercias partes del número total de Diputados que forman el Congreso.

ARTICULO 137. Corresponde al Presidente de la Re-

pública:

6o. Someter a la aprobación del Congreso, antes -- de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.

HONDURAS

(Sancionada el 26 de marzo de 1956)

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 101. Corresponde al Congreso (De Diputados Art. 89) las atribuciones siguientes:

25. Aprobar o improbar los tratados celebrados -- con las demás naciones.

ARTICULO 121. El Presidente de la República tiene la administración general del País.

Sus atribuciones son:

18. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas sometiéndolos a la ratificación del Congreso en las próximas sesiones.

PAKAMA

(Sancionada el 10. de marzo de 1946)

TRATADOS

ARTICULO 118. Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional (Constituida por Cámara de Diputados art.106) consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado decla-

rados en esta Constitución, y en especial para lo siguiente:

5o. Aprobar o improbar los tratados públicos que celebre el Ejecutivo:

ARTICULO 144. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo del Consejo del Gabinete o de la Comisión Legislativa--Permanente, según el caso:

8o. Dirigir las relaciones exteriores; acreditar y recibir a agentes diplomáticos y consultores, así como celebrar tratados y convenios, los cuales serán sometidos a la Asamblea Nacional.

PARAGUAY

(promulgado el 10 de julio de 1940)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 4o. Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Nación.

ARTICULO 51. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

11o. Negocia y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otros acuerdos internacionales, debiéndolos someter al Consejo de Estado (Art. 62) y a la Cámara de Representantes para su aprobación.

ARTICULO 63. Serán atribuciones del Consejo de Estado:

2o. Dictaminar sobre los asuntos de política internacional y autorizar al Poder Ejecutivo para hacer la guerra o concertar la paz.

La Constitución de Paraguay, establece una igualdad entre la Constitución y los Tratados sin entrar en discusiones de fondo.

Los tratados internacionales se someten a la aprobación del Consejo de Estado (Art. 62) integrado por Ministros del Poder Ejecutivo, el Rector de la Universidad, el Arzobispo de Paraguay, un representante del comercio, dos de industrias-agropecuarias, un representante de las industrias transformadoras, el Presidente del Banco de la República y dos miembros de las instituciones armadas (uno del ejército y otro de la Marina).

La Cámara de Representantes, está integrada por 111 miembros elegidos por el Pueblo.

PERÚ

(Promulgada el 9 de abril de 1933)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ARTICULO 123. Son atribuciones del Congreso: (integrado por Cámaras de Diputados y un Senado Art. 89)

21o. Aprobar o desaprobar los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebran con los Gobiernos Extranjeros.

ARTICULO 154. Son atribuciones del Presidente de la República:

20c. Celebrar, con aprobación del Consejo de Ministros, tratados, concordatos y convenciones internacionales y someterlos al conocimiento del Congreso.

La pequeña observación que se puede hacer es que el Presidente de la República celebra tratados con la aprobación del Consejo de Ministros y el Congreso los aprueba o desaprueba.

XI. LOS TRATADOS EN ESPAÑA

De manera breve nos referimos a los tratados internacionales celebrados por España, cuando todavía poseía Colonia en América, por la influencia que pudieron haber tenido.

Especialmente comenzaremos por referirnos al Tratado relativo a "Capítulos de privilegios concedidos a los Ciudadanos Confederados en la Arma Teutónica, y a sus súbditos, ciudadanos y vecinos, en los dominios de Portugal, confirmados y cumplidos por S.M.C. para la Andalucía y demás reinos de Castilla, en Madrid a 28 de septiembre de 1607" (14)

Este tratado regula el arribo de navíos extranjeros a puertos españoles, Internación de Asiáticos con sus pertenencias, la libre circulación con sus bienes muebles y semovientes, la libertad de comercio, de acudir a los tribunales, la libre adquisición de bienes inmuebles, la restitución de bienes a los herederos en caso de muerte sin carga alguna, etc.

He aquí algunos numerales del tratado en cuestión:

1. Primero atendemos, queremos y concedemos, — que los Asiáticos puedan arribar a todos los puertos del dicho Reino, riberas y distritos, libre y seguramente, sin pasaporte u otra licencia general o especial en los navíos, esféricos como errenados, y cualesquier bienes y mercaderías de todo género, y detenerse en ellos los que les pareciere, y salir de ellos cuando quisieren.

4o. Item, aprobamos, queremos y concedemos, que — los Asiáticos puedan depositar sus mercaderías, sacadas de los navíos, en nuestro almacén, por espacio de un año y un día; y —

(14) RIQUELME Antonio. Apéndice al Derecho Internacional de España, tomo II, Madrid 1949, F.5

si en el interín el almacén se hallare embarazado con algunas mercaderías, en este caso se depositen en una casa vecina po niendo éstas cerraduras, teniendo una llave nuestra arrendádor, -- y la otra el dueño de la mercadería, y así se aseguraron; no estando obligados los dueños de las mercaderías a pagar alcabala de ellas hasta pasado el año y el día; y en este interín pueden entrar en el almacén siempre que quisieren, y visitar sus mercaderías.

10o. Item, aprobamos, queremos y concedemos, que los Anseáticos puedan muy libremente entrar por todo nuestro Reino y traer todo lo que tuvieren en caballos, mulas o carros, y negociar, contratar, comprar y vender, así por así como sus agentes y factorés, como mas fácil y cómodamente les pareciere.

18o. Item, aprobamos, queremos y concedemos que los Anseáticos que por razón del comercio van y vienen o se detienen y habitan en nuestro Reino, no puedan ser presos, citados, condensados, ni juzgados en ninguna causa civil ni criminal por ningún Magistrado o Juez, sino solamente por aquel especial conservador y Juez que les daremos; pero en las causas tocantes a nuestra alcabala, podrá conocer y juzgar el Tesorero mayor a nuestro Reino.

23o. Item, aprobaros, queremos y concedemos, que no sea lícito apelar de simple interlocutoria, ni tampoco de la sentencia definitiva si no es que la Suma Juzgada excediere cien ducados.

28o. Item aprobamos, queremos y concedemos, que sea lícito a los Anseáticos edificar casas y tiendas dentro y fuera de los Muros de nuestra Ciudad de Sevilla, y que la de --

ninguna manera se les haga molestia en sus personas o mercaderías, ni sus casas ni tiendas se embarecen con sus huéspedes o cabalgaduras.

5Co. Item, aprobaremos, queremos y concedemos, que cuando sucediere que alguno de los Anseáticos muriere en nuestro Reino o yendo a expirarse en la mar y llegaren los bienes a nuestro Reino, que estos bienes inventarie su juez y Cónsul constituido y des, los más ancianos de la misma nación, por un Notario Público, y se entreguen el cónsul y los más señores, para que los guarden, y ellos mismos los restituyan a los herederos fielmente y sin ninguna carga." (15)

Pensamos que el contenido del tratado arriba mencionado, es de contenido bastante avanzado, para la época en que se elaboró, muy especial en lo relativo a la adquisición de bienes, residencia de extranjeros, libertad para escudir a los tribunales y el derecho de los herederos a los bienes del de cuyus.

Otro instrumento Internacional de singular importancia por su contenido es el denominado Tratado de Munster, con los países bajos, con el siguiente rútrio:

Tratado definitivo de paz y comercio, ajustado entre S.M.C. y los Estados generales de las Provincias Unidas, en el Congreso de Munster de Westfalia a 30 de enero de 1648: a que se sigue un artículo particular tocante a la navegación y comercio, acordado el 4 de febrero del mismo año.

Repetiremos con un estadista y Publicista Sudamericano: "Por la paz de Westfalia se proclamó la legitimidad de la reforma consagrándose la igual consideración del catolicismo" (15) RIQUELME António Op. cit. págs 6 a 11 inclusive

mo, el Luteranismo y el Calvinismo; se cerró el período de las luchas religiosas ... "El Tratado de Westfalia es como la base del Derecho Internacional Europeo hasta la revolución Francesa."

(16)

Hechas la anterior disgresión, pasemos a referirnos parcialmente a algunos artículos.

4o. Los súbditos y habitantes de los países de dichos señores Rey y Estado, tendrán buena correspondencia y amistad, sin sentirse de las ofensas o daños que hubieren recibido en lo pasado; podrán también frecuentar y hacer mención en los países uno de otro, y ejercer ahí su tráfico y comercio con toda seguridad, así por mar y otras aguas, como por tierra.

8o. Los súbditos y habitantes de los dichos señores Rey y Estado, que traficaron en los países uno de otro, no serán obligados a pagar mayores derechos e imposiciones, que los propios súbditos respectivamente; de manera que los habitantes y súbditos de los países bajos unidos serán y quedarán exentos de ciento veinte por ciento, o de cualquier otra imposición menor o mayor, que el Rey de España, durante la tregua de doce años estableció o que de aquí en adelante, directa o indirectamente quisiere cobrar de los habitantes y súbditos de los países bajos, o gravarlos más de lo que haría con sus propios súbditos.

9o. Los dichos señores Rey y Estado no cobrarán fuera de sus respectivos límites algunas imposiciones o gábeas

(16) CALVC, Carlos. Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América. Tomo I. París, 1863. Pág. 25

las por la entrada, salidas, u otras cargas de las mercaderías que pasaren sea por agua o por tierra.

llo. No podrá impedirse la frecuentación, tratado, y comercio entre los súbditos respectivos; y si sobrevinieren algunos impedimentos será real y efectivamente quitados.

220. Si se hubieren dado algunas sentencias y juzgios, entre personas de diversos partidos no prohibidos, sea en materia civil o criminal, no podrán ejecutarse contra las personas condenadas ni contra sus bienes; y no se concederán ninguna letras de marcas o represalias si no es con conocimiento de causa y en los casos permitidos por las leyes y constitución Imperiales, y según el orden establecido por ellos.

620. Los súbditos y habitantes de los dichos señores Rey y Estados, de cualquier calidad y condición que sean,-- se declaran por hábiles para sucederse unos a otros así por testamento como ab-intestato según las costumbres de los lugares: si a algunos de ellos les hubieren caído anteriormente algunas sucesiones serán mantenidas y conservadas en ellas". (17)

Como podrá observarse, regula la admisión de súbditos de los Estados signatarios el derecho a la adquisición de la propiedad, el libre comercio, el privilegio de exenciones -- hasta un veinte por ciento a que alude el artículo 2c., la libertad de testar, etc.

Mas tarde se firma el Tratado definitivo de paz y de comercio con Francia, comúnmente llamado de los Pirineos,--- ajustándose las antiguas y graves controversias sobre diferen-

(17) RIQUIELME, Antonio. Op. cit. págs. 26 a 45

tes dominios y territorios, estableciéndose por límites de ---- ambos Reinos de los Montes Pirineos; ajustado en la Isla de -- los Faisanes en el río Vidasos el 7 de noviembre de 1659.

El artículo 10. en relación con el 50. establecen los fundamentos de una paz duradera, de Confederación, perpetua amistad y alianza.

La cláusula de la Nación más favorecida, la encontramos en el numeral 6, cuya literalidad vaciamos parcialmente.

"Las ciudades, vasallos, mercantes, estantes y-- habitantes de los reinos, estados, provincias, franquicias,--- libertades y seguridades en el Reino de España y otros reinos y Estados pertenecientes al Rey católico, de que los ingleses han tenido derecho a gozar por los últimos tratados entre los dos Coronas de España e Inglaterra, sin que se pueda en España ni en otra parte en las tierras u otros lugares de la chedencia del Rey católico, exigir de los franceses y otros vassallos del rey cristianismo, mayores derechos e imposiciones --- que han pagado los ingleses antes del rompimiento, o que al presente pagan los habitantes de las provincias unidas de los países bajos u otros extranjeros que así fueren mas favorablemente tratados." (18)

Este mismo tratado en su artículo 56, establece-- el principio de reciprocidad para el caso de sucesiones, donaciones, el derecho de acudir a los tribunales y el principio de igualdad que debe prevalecer para las partes en todo juicio.

(18) RIQUELME, Antonio. Cp. Cit. Págs. 56 y 57.

El 17 de diciembre de 1665, se renova el tratado de paz y de comercio que se había celebrado el año de 1650 con Inglaterra usando la misma terminología que en anteriores instrumentos.

Con fecha 20 de diciembre de 1665, se celebrara un convenio sobre navegación y pesca en el río Vidasca, entre los vecinos de Fuenterrabia y de Andaya.

XII. DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LOS TRATADOS EN EL SIGLO XIX

Nos permitimos exponer brevemente algunas cuestiones sobre los Poderes titulares que concurren en la celebración de Tratados Internacionales; en la Doctrina Francesa, a virtud que algo copiamos de su sistema constitucional, y aún cuando no esté en vigor en su totalidad, algo queda como antecedente.

Se describe a fines del siglo pasado y parte del presente si la celebración de Tratados Internacionales constituye un acto de gobierno o bien corresponde a la función administrativa del mismo.

Hasta ahora se ha comprendido que la función administrativa se caracteriza y debe definirse por su subordinación a la ley. Según ciertos autores, sin embargo, existe toda otra parte, y muy importante, de la función administrativa que queda fuera de dicha definición. Es evidente, en efecto, que el Estado no puede obligarse de una manera absoluta y sin reservas, haciendo depender integralmente de las leyes su actividad administrativa. Por otra parte, entre las iniciativas o decisiones que se salen así de la esfera de la ejecución de las leyes, existen algunos que no pueden estar comprendidos dentro de la competencia del cuerpo legislativo.

Por ejemplo, difícilmente se podría concebir que la dirección de los asuntos exteriores pueda conferirse a otra autoridad que no sea el Jefe del Ejecutivo. Exige, el interés del Estado que haya, dentro de la función de que está investida

la autoridad administrativa, un campo de libre actividad (Jellinek, L'Etat Moderne, et; francesa, vol. II, p.p. 527 ss)

Es por lo que, además de la fórmula general: "El Presidente de la República asegura la ejecución de las leyes", - la Constitución de 1875 enumera otros poderes presidenciales--- que no entran desde luego en dicha fórmula. Por esto también la doctrina, la jurisprudencia y la legislación misma distinguen, - dentro de la función general de administración, dos actividades diferentes: el gobierno y la administración stricto sensu; --- consiste ésta solamente en potestad ejecutiva y no puede ejercerse sino en virtud de autorizaciones legislativas; aquella--- por el contrario, se mueve libremente y no puede ser reducida a una idea de ejecución de las leyes.

Esta distinción, que apareció con claridad muy--- particular en la literatura y el Derecho positivo francés, se expresa por los autores mediante la oposición que establece --- entre los actos de administración propiamente dichos y los actos del gobierno.

La teoría del acto de gobierno se remonta hasta los orígenes del Derecho Público de Francia, o sea a la Constitución de 1791. Esta constitución negaba cualquier carácter representativo a los funcionarios (Tit. III, Cap. IV, Sec. 2, --- art. 2), ya que sólo pueden actuar en virtud de las leyes. Igualmente, la Constituyente había negado la cualidad de representante al mismo Rey, como jefe de la administración general, - porque a este respecto sólo veía en él a un funcionario, el --- primero de los funcionarios públicos. Pero, por otra parte, la Constitución 1791 (tit. III, preámbulo, art. 3) reconocía el

Rey , como jefe del gobierno, el carácter de representante nacional, teniendo por esa calidad la facultad indudable de querer, de una manera libre e inicial, por cuenta de la Nación. -- Los creadores de la constituyente especificaban particularmente que el Rey representa a la Nación, por cuenta la negociación y la conclusión de los tratados a negociar con los Estados extranjeros, dependen esencialmente de él.

Según los términos del art. 3 de la Ley Constitucional del 16 de julio de 1875, el Presidente de la República es a quien corresponde negociar y ratificar los tratados y es evidente que ninguna ley podría reglamentar el ejercicio de ese poder diplomático, ni determinar imperativamente las cláusulas de los tratados a negociar, (19)

Una Asamblea Constituyente, en efecto, representa en el mas alto grado a la Nación soberana. En primer lugar, por que tiene el poder de querer por la Nación hasta el punto de darle su Constitución, es decir, su Ley fundamental, aquella que es la fuente primera de todo su orden jurídico, y además-- porque esta Constituyente tiene enteras libertades de iniciativa y de decisión, en cuanto no existe por encima de ella ninguna autoridad de la cual, dependa, ninguna regla ni ley superior-- que la encadene; existe aquí por lo tanto una representación,-- o sea una facultad ilimitada de querer por la Nación. A este -- representación por excelencia opone Barrave lo que llama --- "La Representación Constitucional" aquella que se ejerce por --

(19) CARRET, De Malterg, R. Teoría General del Estado. Versión Española de José Líon de Petre. Fondo de Cultura Económica Léx. 1948. Págs. 480 a 482.

una autoridad constituida, por ejemplo por la Asamblea Legislativa, esta segunda representación no es ya tan completa, pues el cuerpo legislativo no ejerce un poder enteramente libre, ya que sólo opera "dentro de los límites de sus funciones constitucionales"; además sólo puede legislar con la condición de no lesionar los principios formulados por la Constitución. No obstante, concluía Fernández, "El cuerpo legislativo es el representante de la Nación, porque quiere por ella: lo. Al hacer sus leyes, 2o. al ratificar los tratados con las potencias extranjeras".

No es de extrañar que el carácter representativo-del cuerpo legislativo haya sido reconocido sin discusión por la Asamblea Nacional de 1789, pues el cuerpo legislativo hace las leyes libremente, espontáneamente, con un poder de iniciativa o de decisión independiente" (20)

A nuestro modesto modo de pensar, el Gobierno --- solamente es un medio por el que los Estados celebran tratados internacionales y toda apreciación que se haga desde el punto de vista interno tiene validez solamente desde el punto de vista subjetivo.

(20) CARRET De Malberg. R. Op. cit. págs. 973 y 374

XIII. LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS EN LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS RECIENTES

Para definir las tendencias internacionales de las nuevas Constituciones Europeas examinaremos algunas de sus disposiciones, por lo que respecta a la ratificación de los tratados internacionales.

"La Primacía del poder legislativo es el asunto-- de la ratificación de los tratados adquiere especial interés a la luz del principio de la unidad del Derecho Públco. Desde el punto de vista formal, importa poco para el Derecho Internacional que la ratificación de los tratados incumbe, en virtud de la Constitución, a tal poder o al tal otro. Pero la primacía -- del poder legislativo sobre el Ejecutivo aparece históricamente como la realización de los principios democráticos, como la -- expresión de la unidad del Derecho Públco. Por ello, la ratificación de los tratados internacionales por el Poder Legislativo señala un progreso no solamente del Derecho interno sino-- del internacional: adjunta a la legislación interior la obra -- jurídica internacional.

En las nuevas constituciones encontramos cuatro -- tipos de disposiciones relativas a la ratificación de los tratados internacionales.

A) Todos los tratados Internacionales deben ser-- ratificados por el Parlamento. Este es, por ejemplo, el caso -- de la República de Estonia:

El Gobierno de la República ... concluye, en nombre de la República Estoniaca, los tratados con los estados ex-

tranjeros y los somete a la ratificación de la Asamblea Nacional.

B) Ligeramente diferentes de este primer tipo, encontramos un segundo en que la ratificación de la mayor parte de los tratados pertenece al Poder Legislativo. El art. 50 de la Constitución Austríaca dispone:

Todos los tratados políticos y aquellos otros que modifique una ley no son válidos hasta su ratificación por el Consejo Nacional:

C) La ratificación por el Poder Legislativo no es necesaria más que para ciertos tratados. Así por ejemplo, el art. 49 de la Constitución Polaca, en su número segundo dispone

Los tratados de comercio, los Convenios Aduaneros, los acuerdos que entrañen cargas financieras permanentes para el Estado u obligación para los ciudadanos o, más bien, que impliquen una modificación de las fronteras del Estado, así como de los Tratados de Alianza, no pueden concluirse más que con el asentamiento de la Dieta.

D) La ratificación por el Poder Legislativo sólo se requiere para los tratados internacionales, a menos que su contenido corresponda a la competencia legislativa. Por ejemplo el art. 45 número 3; de la Constitución alemana dispone:

Los convenios y tratados internacionales sobre -- objetos de la competencia legislativa del Reich deben ser aprobados por el Reichstag.

La tendencia internacional en el Derecho Constitucional se manifiesta por la competencia exclusiva del Poder Le-

gislativo, por lo que respecta a la ratificación de los Tratados Internacionales.

Entre las nuevas Constituciones, son las Estoniana y la Austriaica las que plasman más claramente este principio.

(21)

(21) MIRKINE. Guetzevitch, B.- Modernas tendencias del Derecho Constitucional, traducción del Francés por Sabino Alvarez-Gendú. Ed. Reus Primera Edición, Madrid 1934, págs. 67 a 70.

C A P I T U L O Q U I N T O

"LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO"

XIV. INTRODUCCION

Como hemos apuntado en la introducción general - de este trabajo, México al igual que otros países de América Latina, ha tenido que escudar a la coordinación de Sistemas Constitucionales Centralistas con federalistas y viceversa.

Tuvieron que transcurrir casi 11 años después del érito de Independencia, para que México ingrese al concurso -- de las naciones; es durante ese lapso de tiempo que aparecen -- los ordenamientos fundamentales dignos de ser mencionados; la Constitución de Cádiz de 18 de mayo de 1812, dictada por la Metrópoli y la Nueva España y la de Apatzingán de 22 de octubre -- de 1814.

La primera menciona los tratados internacionales de la siguiente manera:

"Art. 151.- Las facultades de la Corte son:

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio."

Precepto que se encuentra relacionado con el art. -- 172, que a la letra dice: "Las restricciones de la autoridad -- del Rey son los siguientes:"

Quinta: No puede hacer el Rey alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera -- sin el consentimiento de las Cortes."

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidio a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes."

Como comentario al margen, diremos que las Cortes estaban integradas por Diputados (art. 27).

De discutida vigencia, pero no menos importante, es el segundo documento elaborado bajo la dirección de Don José María Morelos y Pavón.

En dos autoridades las que concurren en la celebración de tratados internacionales, el Supremo Congreso integrado por Diputados (art. 49) y el supremo gobierno integrado por tres personas (art. 132).

Entre las atribuciones del Supremo Congreso, de manera exclusiva correspondía: "Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz, las que deten regir para ajustar tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados." (22)

Era privativo del Supremo Gobierno celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones (art. 159).

Esta Carta fundamental con inspiración en la Constitución de Cádiz, que es de Gobierno monárquico, con timideces sanciona la existencia de un gobierno democrático (art. 50).-- el breve análisis que hacemos de estos ordenamientos es con la

(22) GAMBOA José M. Op. cit. págs. 165 a 196

(23) GAMBOA José M. Op. cit. págs. 245 a 264.

finalidad de hacer patentes los esfuerzos que ha realizado el -
pensador político mexicano en materia de Tratados.

XV. LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL
DE 1824

Méjico, como República Federal en su forma de go-
bierno dicta el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, que -
contiene las bases de lo que sería posteriormente la Constitu-
ción Federal definitiva de 4 de octubre de 1824.

En el primer documento que hemos citado, correspon-
día al Congreso General, aparte de dar leyes y decretos, apro-
bar los tratados de Paz, de Alianza, de Amistad, de Federación,
de Neutralidad Armada, y cualquier otra que celebrara el Poder-
Ejecutivo (art. 13 frac. XVII).

Asimismo se establece a establecer las bases de lo-
que serían las atribuciones del Poder Ejecutivo, entre las que
se encontraba celebrar Tratados de Paz, amistad, alianza, fede-
ración, tregua, neutralidad armada, comercio y otros, con la --
aprobación del Congreso General (art. 16 frac. XI)

Las disposiciones anteriores, coinciden substancialmente con los art. 50 frac. XIII y 110 frac. XIV respectivamente, de nuestra primera Constitución Federal que se ha mencionado complementándose ambas.

XVI. TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO, ANTES Y
 DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION
 FEDERAL DE 1824

De los tratados Internacionales celebrados antes-- de la vigencia de nuestra primer Constitución Federal, mencionamos el celebrado con Colombia el 3 de diciembre de 1823, que constaba de 15 artículos, habiéndose suprimido totalmente el -- art. 10 y parcialmente los artículos 2, 11 y 14.

Pensamos que es de importancia este Tratado, no -- solamente desde el punto de vista histórico-jurídico, sino por que da las bases de lo que hoy es la Organización de Estados -- Americanos, ojalá que nuestra observación no sea exagerada; he aquí el contenido parcial de algunos de sus artículos:

"1.- La República de Colombia y la nación Mexicana se unen, ligan ... y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y -- terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su inde- pendencia de la nación española y de cualquier otra dominación extranjera..." (24)

"13. Ambas partes se obligan a interponer sus -- tuenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de Améri- ca, antes Española, para entrar en este pacto la unión y confe- deración perpetua " (25)

"14. Llego que se haya conseguido este grande e-- importante objetivo, se reunirán una Asamblea General de los --

(24) SEMANARIO JUDICIAL, Ediciones Sel. Colección de Tratados con las Naciones Extranjeras, México 1844, pág. 14

(25) SEMANARIO JUDICIAL, Edición sel. Cp. cit. pág. 17.

Estados Americanos, compuestos de sus plenipotenciarios, con el cargo de aumentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, - y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus Tratados Pùblicos, cuando ocurrán dificultades... y conciliador en sus disputas" (26)

(26) SEMANARIO JUDICIAL. Edición del. Cp. cit. Pág. 100 y 101

XVII.- LOS TRATADOS CELEBRADOS DURANTE LA
VINCENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824
Y SUS POSICIONES A HUJA

En este apartado nos referimos a los tratados más importantes con la elección que las Cartas Fundamentales Centralistas, entre lo fueron las siete leyes constitucionales, el 20 de diciembre de 1826, en sus leyes tercera art. 44 fracc. --- VII y Cuarta art. 17 fracc. XX y, las Fases Orgánicas de 12 de junio de 1843 en sus artículos 66 fracc. IX y 67 fracc. XVI, simplemente repiten que son facultades del Congreso aprobar los Tratados internacionales y centro de las atribuciones del Presidente de la República celebrar Tratados de Paz, amistad, alianza, respectivamente.

Así como el 25 de octubre de 1827 se celebra el Tratado de Amistad, comercio y navegación, con la Gran Bretaña, constando de 17 artículos, más otras adicionales. El art. 1º. comienza por decir que habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de México y sus ciudades, y los comunes y susditos de su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Los artículos 2º. y 5º. se refieren a la libertad de comercio en forma recíproca, así como de la importación y exportación que debían pagarse.

Es de importancia el segundo párrafo del artículo 3º. sobre la protección de las personas y propiedades, el acceso a los Tribunales para la defensa de sus derechos, así como el goce de los privilegios que disfrutaron los ciudadanos nati-

vos.

"Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra recitirán o gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; tienen libre y fácil acceso a los Tribunales de Justicia en los referidos países, respectivamente, para la protección y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear, en todos estos casos, los Abogados, Procuradores o Agentes de cualquier clase, que juzguen convenientes; y gozarán en éste respecto, los mismos derechos y privilegios, que ahí disfrutarán los ciudadanos nativos. (26)

En lo concerniente a la sujeción de bienes el art. 9º es del siguiente tenor:

"Por lo que toca a la sujeción de propiedades personales por testamento o de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquier clase o administración, por venta, cesación, permuto o testamento, o de otros cualesquier así como también la administración de justicia las súbditos y ciudadanos de las partes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos, como si fueran súbditos nativos, y no se les cargarán en ninguno de estos puntos de mayor impuestos o derechos que los pague, o en excesivo pagare. Los súbditos o ciudadanos nativos de la potencia cuya jurisdicción residen." (27)

En parecidos términos a los anteriores tratados --- que se han comentado con transcripciones parciales, celebró Méjico otros tratados de Amistad, comercio y navegación, con los siguientes Estados:

(26) DEMOCRATICO JUDICIAL. Edición del. Op. cit. págs. 160 y 161

(27) Ibídem, p. 101

Con los Países Bajos, constando de 14 artículos y uno adicional entrando en vigor el 16 de junio de 1829.

El 29 de octubre de 1829, con el Rey de Hannover, - con 17 artículos más uno adicional.

Con los Estados Unidos del Norte, el 10. de diciembre de 1832, con 31 artículos y uno adicional, relativo a la demarcación de límites.

El 10. de marzo de 1833, con la República de Chile, con 17 artículos y uno adicional (el art. 16 limitó el Tratado a término de 10 años).

El 20 de noviembre de 1833, con la República de Perú, con 21 artículos del cual son interesantes los artículos 4o. y 5o.

Art. 4o. Los mexicanos en Perú y los peruanos en México estarán exentos del servicio de las armas en el ejército y la armada, no se les impondrá especialmente a ellos préstamos forzados, y su propiedad no estará sujeta a otros cargos, requisitos o impuestos, que los que paguen los nativos del respectivo país.

Art. 5o. Lo establecido en el artículo anterior sobre exención del servicio militar, se entiende solamente con los mexicanos y peruanos transeúntes, mas no con los individuos que hayan ganado la vecindad, según las leyes de cada país.

La última parte del artículo 5o. se justifica a virtud de nuestra Constitución de 1824, equiparaba a los nacidos de cualquier parte de América en territorios del art. 21, con los ciudadanos mexicanos, pudiendo ocupar puestos públicos, en

te tales prerrogativas, muy justo adquirir obligaciones de la naturaleza del servicio militar en el Ejército o la Armada.

Este Tratado sobre Amistad y Comercio marítimo se preocupa por la protección de la América Latina, como se des prende de la redacción de su art. 15. "Las partes contratantes se comprometen solemnemente, que las negociaciones que puedan establecerse con la Corte de Madrid y cualquiera de ella con el objeto de asegurar la Independencia incluyan y comprendan igualmente los intereses a este respecto, tanto México como --- Chile. Y se comprometen también a influir con las otras Repú blicas de América, estos sujetos a la denominación española, para que en su caso actren de la misma manera.

El 16 de abril de 1836, fue celebrado el Tratado de Amistad, comercio y navegación, con el Rey de Prusia, con 16 artículos y 5 adiciones.

El 23 de febrero de 1838, con la Reina de España; con 3 artículos. De este Tratado, nos parece muy digno de mencionarse el artículo 7 por el que se evitan posibles reclama ciones por Confiscaciones en bienes de súbditos españoles, motivo por el que parcialmente hacen referencia a su parte media lar: "... La República Mexicana y S.M.C. (Su Majestad Católica) por sí y sus herederos y sucesores, de común conformidad, deciden de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expre ssados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos al las partes contratantes libres y quietas, cesse ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte." (28)

(28) SEMANARIO JUDICIAL. Edición del. Op. cit. Pág. 263

Nos hemos detenido en hacer esta observación, porque desde la -- Independencia hasta el presente siglo, México ha tenido que recibir reclamaciones por Estados extranjeros por daños ocasionados en sus bienes, con motivo de levantamientos armados.

Tratados de Paz con el Reino de Francia. Solamente para el caso nos interesa comentar el art. 2, en sus inicios, -- El primer inciso relativo a restitución de buques mexicanos capturados por fuerzas francesas o bien una compensación del valor de esos buques para el caso de haber dispuesto de ellos, -- problema que debió ser sometido a una tercera potencia. El segundo inciso es de contenido lejano a nuestro juicio, motivo por el que lo transcribimos: "Si ha lugar para conceder indemnizaciones que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido pérdidas a consecuencia de la Ley de expulsión, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de noviembre último." (29)

Este último entreccmillado, solamente nos hace recordar el privilegio en que se encontraban los extranjeros por el hecho de serlos, en cambio, el ciudadano mexicano quedaba en desigualdad.

Tratado de amistad, navegación y comercio con las Ciudades libres de LUBECK, BREMEN y HAMBURGO, el 27 de junio de 1842, con 21 artículos.

Con el Emperador de Austria, el 13 de diciembre de 1893, con 17 artículos, tratados de amistad, navegación y comercio.

(29) SEMANARIO JUVICIAL. Edición del. Op. cit. pág. 282 y 283

Con los Estados Unidos del Norte, nuevamente se -- celebra con fecha 2 de febrero de 1848, el Tratado Paz, Amistad y Límites, mismo que fue ratificado el 30 de mayo de ese año, -- con 27 artículos y uno adicional y secreto, conocido como "Tratado Guadalupe".

Por la facilidad para consultar Tratados posteriores al que al final enunciamos, suspendemos la enumeración para pasar al comentario de la Constitución de 1857, que por la --- importancia que nos reporta para el tema que nos ocupa nos referiremos a los siguientes.

XVIII. LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCION DE
1857 Y EN LA DE 1917.

A) INTRODUCCION

La Constitución de 1857, comparada con la de 1917--
difiere muy poco en cuanto a los Poderes titulares para la cele-
bración de los Tratados Internacionales, la primera Constitución
mencionada, sancionada en el artículo 51, la Constitución de un
Congreso Unicamente, fue con motivo de las reformas de 13 de ---
noviembre de 1874, cuando el Congreso empezó a ser Bicameral,---
correspondiendo al Senado la ratificación de los Tratados y no -
al Congreso constituido solamente por Diputados.

Hasta la anteriorclaración diremos que los artícu-
los 72 frac. XIII, 85 frac. VI, 111 frac. I y 126 de la ----
Constitución de 5 de febrero de 1857, son correlativos de los --
artículos 76 frac. I, 89 frac. X, 104 frac. I, 117 frac. I y ---
133, respectivamente, de la vigente, éstos mismos serán comenta-
dos sucesivamente en el siguiente apartado.

B) OPINION DEL MAESTRO ANTONIO RAMIREZ FAEZ

Escogemos la opinión citada a virtud de que com-
partimos substancialmente este criterio, como se verá, que ----
aunque modestamente al dar nuestra opinión en otro apartado, --
existen ciertas coincidencias.

Comienza por citer la obra de George Scellie, que--
en su "Precis de Droit de Gens", establece a propósito de la --
inconstitucional de los tratados: "Las normas internacionales--

planteadas en un Tratado nunca pueden considerarse por un Estado como no obligatorios por el hecho de que estén en contradicción con las normas constitucionales." (Tomo II, pág. 353). Al tratar este autor, lo referente a la incorporación del Derecho Internacional al Derecho interno, dice: "Hay que desconfiar de una fórmula constitucional interna que, aparentemente, parece prestar, en algunos casos, adhesión a la Doctrina Monista y que no obstante es muy a menudo extremadamente peligrosa. Es la fórmula consuestudinaria y de origen Anglosajón; ... y cita ésta - propósito el artículo VI de la Constitución Norteamericana ---- que... fue copiada en el artículo 133 de nuestra Constitución.

(20)

Según el autor citado, "Una buena parte de la misma doctrina norteamericana rechaza los resultados (la posible derogación de los Tratados Internacionales por las leyes del Congreso) que son la negación de la validez de los Tratados y de la regla "Facta Sunt Servanda". Es entonces preferible abandonar esta fórmula tan peligrosa y con ella toda idea de incorporación." (Op. cit. T. II, pág. 354). Hemos aquí a un Internationalista estacionando la fórmula Norteamericana que es también la de México y Argentina.

Más adelante, Scelle trata el problema de la constitucionalidad de los Tratados y expone una tesis que a nosotros nos puede parecer monstruosa, dada que reconocemos que un Tratado debe estar de acuerdo con la Constitución, y que si no lo está, es un acto nulo, negándose la tesis dominante entre los Internationalistas sobre la primacía del orden jurídico Internacional. Recordamos que la violación de las limitaciones materiales establecidos por las Constituciones internas a la

competencia de los gobernantes no puede influir sobre la validez internacional de un Tratado, si el Derecho Internacional reconoce en este caso competencias para actuar a los gobernantes internos legalmente investidos: La competencia Internacional material cubre la incompetencia Constitucional Material pero no a la incompetencia constitucional formal" (op. cit. T.II, p.440). Según esta doctrina, un Tratado será nulo Internationalmente, cuando no se ajuste a las normas internas; pero si es conforme a las normas internas aunque viole las limitaciones materiales de la Constitución de un Estado.

Sin embargo, internacionalmente es válido ese Tratado, aplicándose así la doctrina de la primacía del Derecho Internacional lo cual es contrario a la disposición categórica y expresa del artículo 133 de la Constitución Mexicana.

Los autores que hablan de Tratados Internacionales desde el punto de vista interno, se sitúan inconscientemente a un monismo en el cual el Derecho Interno sería jerárquicamente superior al Derecho Internacional. La doctrina monista nuestra, al contrario, ni siquiera plantea el problema puesto que la constitucionalidad International absorbe a la constitucionalidad interna. Sólo insistiremos en esto porque la práctica de ciertos Estados trae el extremo de la jerarquía normal y necesaria de los órdenes jurídicos (op. cit.)

Admitida la tesis interna, de Derecho Constitucional, de que los Tratados Internacionales deben sujetarse, estando subordinados a la Constitución, de acuerdo con la ley fundamental del Estado, habrá que estudiar ahora cuáles son las limitaciones que existen para el poder o órgano para las autoridades a quien se encomience a quien se haya delegado la función tan-

importante de celebrar o concertar los convenios o los tratados con las otras potencias.

Poderes concretar como principios vigentes en los Estados Unidos de Norteamérica los siguientes puntos:

I. Los tratados internacionales lo mismo que las leyes del Congreso Federal, forman parte de la ley suprema del país, pero se encuentran sujetaos a las limitaciones de la Constitución Federal.

II. Salvo prohibición express o implícite contenida en la Constitución Nacional, el poder celebrar tratados con otras potencias tiene aquellas limitaciones, aquellos frenos -- que existen para el Gobierno Federal y que son establecidos por la Constitución en la esfera de su competencia interna.

III. Prácticamente el poder de celebrar tratados es ilimitado en los Estados Unidos pues este poder ha de extenderse a todas aquellas materias que se refieren a las relaciones Internacionales, y de hecho, según hemos visto, la Suprema Corte no ha declarado inconstitucional ningún tratado, y los convenios internacionales que se han llevado a su discusión ante la Suprema Corte, se han interpretado juntamente con los textos de la Constitución, de manera tal de encontrarlos congruentes o compatibles entre sí.

Pasando al estudio de los textos de nuestra Constitución Política Federal, encontramos formulado el poder de celebrar los tratados internacionales en idénticos términos orgánicos y materiales que la Constitución Norteamericana, y al efecto leemos los siguientes preceptos:

Art. 76 "Son facultades exclusivas del Senado: I.- Aprobar los Tratados y convenciones Diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras: "Una competencia meramente formal es el contenido de este precepto."

Art. 89. "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sin embargo a la ratificación del Congreso Federal." Aquí se comete un error, porque la ratificación corresponde al Senado; pero el precepto no señala ningún contenido de los Tratados.

Art. 104. "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: 1. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras."

Art. 117. "Los Estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias Extranjeras." Este artículo es muy importante puesto que, al prohibir en lo absoluto toda actividad internacional a los estados mientras de la Federación, hace radicar exclusivamente en los órganos federales la facultad de actuar en los actos de la vida exterior.

Art. 153. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados hechos o que se hicierean por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión." Este precepto no contiene ninguna limitación constitucional en cuan-

te a la materia de los Tratados Internacionales.

El artículo 133 constitucional se reformó en el año de 1933 y su texto actual fue publicado en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934, haciéndose en la forma actualmente en vigor la correcta cita, de que, es el Senado el órgano que interviene en la ratificación de los Tratados e Convenciones Internacionales. Pero, además, se ha agregado a su texto tradicional un elemento perturbador, al establecer que los Tratados deben "estar de acuerdo" con la Constitución. Efectivamente el precepto constitucional vigente ahora dice ... "Estos Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celestros o que se celebren por el Presidente de la República con --- aprobación del Senado serán la Ley Suprema de la Unión." Este agregado, aparentemente, puede dar validez a una tesis absurdísima por sus consecuencias, o desquiciadoras, tal como la de que los Tratados Internacionales deben, al igual que las Leyes del Congreso de la Unión, referirse solemnemente a las materias comprendidas dentro de las facultades o poderes precisamente delegadas en el Gobierno Federal.

Sin embargo, analizando dicha Reforma Constitucional, la que se lleva a cabo como casi todas las modificaciones que se hacen a la Ley Fundamental de nuestro país, sin consultar a la opinión pública a través de sus diversos medios de expresión, encontraremos que simplemente no se alteró el precedente citado, sino que únicamente se transformó su contenido textual, pero con una falta absoluta de técnica y con peligro de producirse una interpretación errónea de incalculables y nefastas consecuencias. Mas valdría que se hubiese dejado el artículo

133 comentado, como estaba y no hacerle una modificación innecesaria y peligrosa.

El dictamen presentado ante la Cámara de Senadores, que fue Cámara de origen en el artículo 133, expresa: "La Reforma de este artículo es más al texto que su contenido. El ----- artículo actualmente en vigor no especifica que los tratados internacionales, junto con la Constitución y leyes expedidas por el Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado internacional y las de la propia Constitución, sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente, decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer, por esto de una manera clara establecemos en éste la supremacía de la Constitución." (Diario de los Debates, 5 de octubre de 1933).

La Comisión de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados, expresó: "Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los Tratados Internacionales también son la ley suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley fundamental que es la Constitución. (31)

C) NUESTRA OPINIÓN

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Pensemos que los Tratados una vez ratificados, obligan a los Estados, sean anticonstitucionales o inconstitucionales. Estas dos últimas palabras normalmente se les emplea como

(31) MARTINEZ Béz Antonio. Op. cit. págs. 169 y 173.

sinénticos; estando en lo cierto que puede y debe establecerse-- una diferencia primordial.

Podríamos llamar Tratados Internacionales, aquellos que dentro de un Estado, pugnen con su propio sistema Constitucional, principalmente en los Estados con textos escritos; en cambio, designariamos como Inconstitucionales los tratados que sin pugnar con su propio sistema constitucional llega a caerse.

Nuestra afirmación la hacemos con base a que no -- existe ningún sujeto de Derecho Internacional, ante el cual -- acude el Estado que celebra Tratados Internacionales Anticonstitucionales o Inconstitucionales, para derogarlos o abrogarlos-- según sea el caso.

C O N C L U S I O N E S

1. Los Tratados Internacionales son una fuente de obligaciones entre sujetos de Derecho Internacional.

2. Los Tratados Internacionales aún cuando se funden en la buena fe de las partes contratantes, deben observarse por éstas, a pesar que tengan disposiciones desventajosas para algunes de ellss.

3. Los Tratados Internacionales tienen generalmente finalidades económicas y políticas y pueden ser bilaterales o multilaterales.

4. Los Tratados Internacionales celebrados por presiones de diversa índole, deben ser revisados en un término perentorio, aún cuando se estipule en sus cláusulas término -- que no es posible observer.

5. Los Tratados que podrían revisarse en un término perentorio, sería en los casos que das por terminada una guerra, para poner un dije a las cargas onerosas que normalmente se imporen al vencido.

Si la mayoría de las partes se negara a la revisión no obstante ser invitadas de manera indubitable, deberá hacerse por terminado el Tratado, surtiendo la invitación efectos de ejecucional del mismo.

6. Los Estados Latinoamericanos, deben buscar -- defensas jurídicas, frente a potencias que buscan ventajas de-

manera desproporcionada en la celebración de Tratados Internacionales.

7. Cada Tratado Internacional debe contener una exposición de motivos que sirva para aclarar los preceptos y - saber los alcances del mismo.

8. Los tratados Internacionales una vez ratificados, de acuerdo con el Sistema Constitucional Interno de cada Estado, obliga al mismo sea anticonstitucional o no.

9. Los Tratados Internacionales de acuerdo con el Derecho Constitucional Interno, podríamos clasificarlos de la siguiente manera:

- A) Tratados celebrados de acuerdo con la Constitución, esto es, sin pugnar con algún precepto.
- B) Tratados Anticonstitucionales que pugnan con los contenidos en la Constitución.
- C) Tratados Inconstitucionales, que sin pugnar--- con algún precepto no se encuentra prevista la sanción, y sin embargo se perfecciona su celebración.

B I B L I O G R A F I A

CALVO CARLOS. Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América. Tomo Primer. París 1863.

CARRE DE MALHERB, R. Teoría General del Estado (versión española de José Lién Despetre). Fondo de Cultura Económica. México 1948.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Anotada con Jurisprudencia. Tomo I. Traducción de la Edición inglesa de 1938 al español. Editorial Guillermo Krefl Itúa. Buenos Aires, 1949.

CONSTITUCIONES consultadas en orden alfabético:

Argentina

Bolivia

Brasil

Canadá

Colombia

Costa Rica

Cuba

Chile

Ecuador

El Salvador

Guatemala

Haití

Honduras

Méjico (Constituciones de: Cádiz 1812, 1824, 1857
1917)

Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

MARTINEZ BAÑEZ ANTONIO. La Constitución y los Tratados Internacionales. (en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia) Tomo VIII. Núm. 30, 1946.

MEXIA CARLOS J. Manual de la Constitución de los Estados Unidos.
Imprenta de R. Peresford. Washington, D.C. 1874.

MIRKINE GUETZEVITCH E. Ligeras Tendencias del Derecho Constitucional. Traducción del Francés, por Sabino Alvarez Gendin. Editorial Reus. Primera Edición, Madrid, -- 1934.

NUSSEAU ARTHUR. Historia del Derecho Internacional. Traducción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de -- Derecho Privado. Madrid, 1949.

HARADA, OSCAR. El Derecho Anglocamericano. Fondo de Cultura Económica, México 1944.

RIGUERNE ANTONIO. Elementos de Derecho Público Internacional. Tomos I y II. Madrid, 1849.

ROUSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público, Tercera Edición Versión Castellana de Fernando Giménez Antigües, -

Ediciones Ariel. Barcelona 1966.

SEMANARIO JUDICIAL. Edición del. Colección de Tratados con las
Naciones Extranjeras, México 1854.

SEPULVEDA CESAR. Curso de Derecho Internacional Público. Tercera
Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1968.

TOCQUEVILLE ALEXIS DE. La Desacresia en América. Traducción de
la Duodécima Edición, por Luis R. Cuéllar. Fondo
de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1963.

VATTEL E. DE. Derecho de Gentes o Principio de la Ley Natural.
Tomo Segundo, París. En Casa de Lecointe, Libre-
ro.

WHEATON HENRY. Elementos de Derecho Internacional. Traducción
del Licenciado José María Barros. Tomo I. Impren-
ta de J.M. Lera, Calle de las Palmas No. 4 Edición
del Semanario Judicial, México, 1854.